



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Nulidad)
Demandante	Lucelly Cardona Zapata
Demandado	Juan Guillermo Arboleda Muñoz y Rosalba Rodríguez Pérez
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00881 -00
Auto	Interlocutorio No. 393
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: De una revisión que se hiciera en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, se encontró que en mismo no se encuentra inscrito el correo electrónico enunciado por el apoderado en la demanda jurisconsultas@hotmail.com. Por lo tanto, deberá el togado allegar documento mediante el cual se acredite que efectivamente inscribió su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Segundo: Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad relativa por dolo de la escritura pública 3.705 de 12 de diciembre de 2018, se servirá ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, fundamentando jurídica y fácticamente el dolo como vicio del consentimiento y que genera la nulidad.

Tercero: Se deberán ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de describir de forma más detalladas cuales fueron las reformas que se le realizaron al reglamento de propiedad horizontal inicial, registrado en la escritura pública 5.570 del 2 de noviembre de 1995.

Cuarto: Se observa que la documentación y la solicitud de reforma al reglamento de propiedad horizontal fue presentada el demandado Juan Guillermo Arboleda Muñoz, en calidad de administrador y representante legal de la copropiedad, por lo tanto, se servirá el apoderado de la demandante, indicar las razones por las cuales incoa la presente acción en contra de Rosalba Rodríguez Pérez y Juan Guillermo Arboleda Muñoz, como personas naturales y no contra quien registró la misma, conforme la escritura pública de reforma 3705 del 12 de diciembre de 2012.

Quinto: Aclarado lo anterior, se adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda y aportará nuevo poder indicando correctamente los sujetos contra quien se promueve la presente acción.

Sexto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, es decir, allegará la conciliación extrajudicial en derecho

Séptimo: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la copropiedad “Edificio calle 57 N° 36-36/40 P.H”., expedida por la autoridad competente.

Octavo Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020 y la constancia de que el “*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, en los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, así mismo le remitirá el escrito por medio del cual cumpla los presentes requisitos.

Noveno: con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb31ceb01a24bd769708bdf2ebc7cd4e6e59ab145551fc5c024720b914
08b0b0**

Documento generado en 25/02/2021 11:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>